

AAP Barcelona 19 mayo 2006

(= divorcio en la República Dominicana)

Cuestiones:

1º) ¿Excluye la petición del divorcio por mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la existencia de rebeldía en el proceso llevado a cabo en el extranjero?

2º) ¿Es correcta la alegación del Ministerio Fiscal?

3º) Si hubiera efectivamente habido rebeldía en el proceso desarrollado en país extranjero, ¿quedaría extinguida como obstáculo al exequatur por el hecho de que ambos cónyuges promueven de mutuo acuerdo el exequatur en España de la sentencia extranjera?

4º) ¿Qué tipos de rebeldía distingue el tribunal?

AAP Barcelona 19 mayo 2006

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

No se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado.

PRIMERO.- La resolución de primera instancia que rechaza el reconocimiento de la sentencia de divorcio dictada el 6.12.2004 por la Sala de la Cámara Civil de Primera Instancia, del Distrito Nacional de la República Dominicana, y que declaró disuelto el matrimonio que contrajeron ambos litigantes el 22.3.1994 en Santo Domingo, como ciudadanos entonces del referido Estado, ha sido recurrida en apelación por los mismos, que interesan la revocación del auto impugnado, y que se dicte resolución definitiva que reconozca dicha sentencia y disponga su inscripción en los Registros Civiles españoles, autorizando el exequatur respecto al resto de sus efectos civiles.

Ambos ex cónyuges promueven, de consuno, la solicitud de reconocimiento.

El Ministerio Fiscal formula oposición al recurso, y reitera su oposición a la pretensión, por considerar que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende por los actores contiene el defecto de haber sido dictada en rebeldía de la parte demandada.

SEGUNDO.- La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881, en los preceptos de la misma cuya vigencia ha sido mantenida en tanto no se promulga una Ley de Cooperación Jurídica Internacional, regula en los artículos 951 y siguientes, la materia relativa al reconocimiento y la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, estableciendo un conjunto de regímenes de homologación que han de aplicarse sucesivamente y por su orden. En primer lugar, y como sistema preferente, se estatuye el criterio o régimen convencional, que en el caso de autos es inexistente, por carecer el Reino de España y la República Dominicana de convenio bilateral en la materia, ni haber suscrito ni ratificado ambos Estados ningún Convenio internacional que la regule.

En defecto de Tratado internacional, el régimen supletorio para obtener el reconocimiento de sentencias extranjeras en España, está condicionado a que las mismas reúnan los requisitos que recoge el artículo 954 del referido texto legal.

Desde luego, y tal como destaca el informe del Ministerio Fiscal, y ha sido analizado por el juzgado de primera instancia, la ley interna española excluye del reconocimiento aquellas resoluciones extranjeras que hayan sido dictadas en rebeldía de la parte demandada. Es principio consolidado de Derecho Internacional Privado, que no pueda reconocerse eficacia más allá de las propias fronteras, a la resolución dictada en un proceso en el que el demandado no ha tenido la posibilidad de comparecer, de alegar lo que su derecho conviniera y de defenderse oportunamente, es decir, que no se le hubiera dado posibilidad de tener acceso al proceso debido, como norma de orden público procesal internacional, que forma parte del derecho fundamental de acceso a la justicia.

TERCERO.- Del examen en la alzada de los documentos acompañados por los actores con su solicitud, no obstante, no puede desprenderse la conclusión de que la sentencia fue dictada en rebeldía del demandado, por cuanto en el testimonio de la sentencia, que contiene las legitimación de las firmas que garantizan su autenticidad, consta que la pretensión de divorcio fue formulada por el trámite del mutuo consentimiento, tras suscribir ambos cónyuges convenio regulador y poder notarial ante notario, debidamente compulsado, y cumpliéndose las normas de la ley procesal del foro, entre las cuales, el dictamen del Ministerio Fiscal, por tratarse de materia sobre estado civil.

La consecuencia de lo anterior, es que no existió la situación de rebeldía impeditiva del reconocimiento. Difícilmente puede darse dicha situación de rebeldía en un procedimiento jurisdiccional no contencioso, en el que no existe como tal parte demandada, sino que las dos personas interesadas son las que promueven la declaración de disolución de su matrimonio.

Por otra parte, el hecho de que tanto el esposo como la esposa comparezcan ante el Tribunal jurisdiccional español para solicitar el reconocimiento de la resolución, y otorguen ante el mismo poder expreso para este fin, supondría que el hipotético déficit de rebeldía, ha quedado salvado, puesto que lo que el legislador pretende es que a nadie le pueda alcanzar los efectos de una sentencia dictada en un proceso que no ha conocido y en el que no ha podido defenderse, pero siempre que no haya sido purgada su rebeldía por un acto propio, como lo es que la propia parte supuestamente rebelde, solicita la declaración de eficacia de la misma.

Lo que no cabe duda, en cualquier caso, es que los dos interesados, eran perfectos conocedores de la vertencia del litigio, y ello excluye toda situación de

rebeldía, puesto que la doctrina internacionalista distingue y otorga distintos efectos, a la llamada rebeldía "a la fuerza" o propia, de la rebeldía impropia, "por convicción" o conveniencia, que es la de aquella persona que no compareció en el proceso habiéndolo podido hacer. Así ha sido interpretado el precepto de forma reiterada por el Tribunal Supremo AATS 28.05.1985 y 5.4.2005, y por el Tribunal Constitucional, SSTC nº 82/1999, de 15 de junio, y nº 59/2002, de 16 de abril, en principio que forma parte del orden público internacional.

Por ello debe de ser estimado el recurso de apelación interpuesto y revocar el auto impugnado.

PARTE DISPOSITIVA LA SALA ACUERDA estimar el recurso de apelación interpuesto por DoñaMaría Esthery DONJose Luis, contra elauto de 28.12.2005 del Juzgado de Primera Instancia nº CATORDE de Barcelona, en proceso de ejecución desentencias extranjeras nº 815/2005, y juzgando definitivamente en la alzada, debemos declarar el reconocimiento

- - - -